

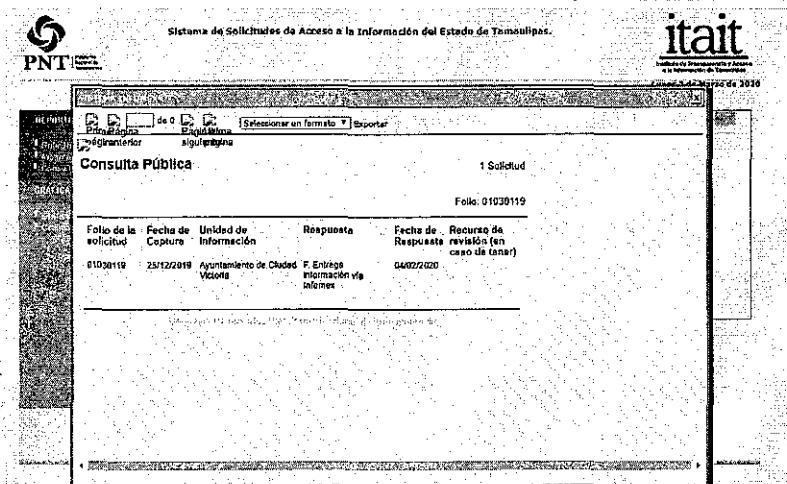
Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas a **tres de marzo del dos mil veinte**, la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Vistas las constancias que conforman el Recurso de Revisión que al rubro se indica, se desprende que el **veinticinco de diciembre del dos mil diecinueve**, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, a quien le requirió le informara:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

*“¿Cuántas becas se entregaron en el año 2019?
 ¿Cuál fue la institución que más becas obtuvo? (gráfica)
 ¿Cuál es el propósito de entregar becas?.” (Sic)*

Con base a dicha solicitud, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta el **cuatro de febrero del dos mil veinte**, como se puede apreciar con la siguiente impresión de pantalla:



Sin embargo, en fecha **diez de febrero del dos mil veinte**, la recurrente interpuso Recurso de Revisión, esgrimiendo como agravio lo que a continuación se inserta: **“Falta de información”**.

En base a lo anterior, del medio de impugnación intentado, a fin de brindar la máxima protección al derecho humano de la particular, se le formuló prevención mediante proveído de **once de febrero de dos mil veinte**, mismo que se notificó el **veintiuno de febrero del dos mil veinte** al correo electrónico proporcionado por la recurrente, a fin de que estuviera en aptitud de esgrimir agravios, contando para ello, con un término de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del acuerdo en mención, lo anterior en términos del artículo 161 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ello a fin de que este Instituto contara con los

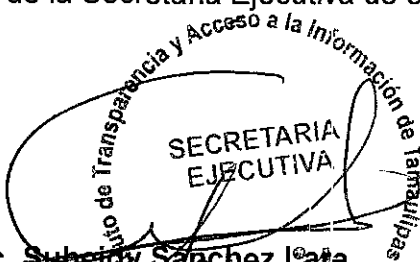
elementos necesarios para analizar el recurso en comento y encuadrar su inconformidad dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la norma en comento.

En ese sentido, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia, el término para que cumpliera con la prevención inició al día hábil siguiente de tener por efectuada la notificación, esto es el **veinticuatro de febrero y concluyó el veintiocho de febrero ambos del año en curso.**

No obstante lo anterior, tenemos que al día de hoy el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención a que se viene dando noticia; por lo tanto y en razón a que el término concedido para tal efecto ha transcurrido, con fundamento en los artículos 161, numeral 1 y 173, fracción IV, de la Ley de la Materia, se hace efectivo el apercibimiento y **se tiene por desechado el Recurso de Revisión** intentado por [REDACTED], en contra al **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, archívese este asunto como legalmente concluido.

Se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.


SECRETARIA EJECUTIVA
Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la
Secretaria Ejecutiva


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Ponente